

tienen durante su permanencia en él, la protección de las leyes y la obligación de sujetarse á ellas.

Art. 25. Son obligaciones de las personas en el Estado: observar la Constitución general de la República, la particular del Estado, someterse á las leyes y obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

CAPITULO V.

De los extranjeros.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

TITULO II.

De los poderes públicos.

CAPITULO UNICO.

Division de los poderes:

Art. 27. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 28. No podrán reunirse estos poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 46.

TITULO III.

Del poder Legislativo.

CAPITULO I.

De la eleccion y cualidades de los diputados.

Art. 29. El ejercicio del poder Legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado libre y soberano

de Morelos," y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Por cada quince mil habitantes, ó por una fracción que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 31. Cuando falté un diputado propietario, por muerte ó exoneracion, entrará como tal el suplente, y se mandaràn hacer nuevas elecciones de diputado suplente.

Art. 32. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 33. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho y el empleado ó empleados que cubran conforme á la ley, las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el periodo electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los Gefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federacion, en cualesquier ramo:

VI. Lo gefes militares, con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los gefes de policia y de seguridad pública.

VII. Los Ministros de cualquier culto.

Art. 34. Para que los individuos á quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, y VI, del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibicion que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del periodo electoral.

Art. 35. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo, ni por ninguna autoridad.

Art. 36. Ninguno puede escusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificacion, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 37. El diputado que deje de concurrir por mas de un mes á las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso, destituido del cargo y suspenso en los derechos de ciudadano, por todo el tiempo que debia durar en él.

Art. 38. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Union ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibicion, los empleos del ramo de instruccion pública.

CAPITULO II.

De la instalacion del Congreso y periodos de sus sesiones.

Art. 39. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, en cada año. El primero comenzará el 16 de Setiembre, y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo, el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos periodos podrán prorogarse hasta por treinta dias útiles, por acuerdo del Congreso.

Art. 40. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, tanto ordinarias como estraordinarias, asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 41. El Congreso en sesiones estraordinarias, se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria, y la cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del dia fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 42. Solø el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 43. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 37.

Art. 44. Cuando al llegar el dia en que deba cerrarse alguno de los periodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como

gran jurado, prorogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningun otro asunto.

CAPITULO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 45. Son facultades y obligaciones del Congreso:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administracion interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre sus límites territoriales con los Estados vecinos, ó tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos á este respecto, reservándose en ambos casos la facultad de otorgar ó no su aprobacion, la que una vez dada se someterán, ya los unos ya las otras, á la decision del Congreso de la Union.

III. Crear, reformar ó suprimir las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura,

IV. Fijar anualmente en el primer periodo de sesiones los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Ecsaminar y calificar cada año en el segundo periodo de sesiones, las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contará de Enero á Diciembre.

VI. Conceder al Ejecutivo facultades estraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

VII. Aumentar ó disminuir el número de Distritos y municipalidades.

VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX. Conceder ó denegar iudultos ó amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley federal.

XII. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion en los términos que disponga la ley.

XIII. Prorogar por treinta dias útiles cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias.

XIV. Recibir á los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior, así propietarios como interinos y suplentes, al Secretario de Gobierno y al director general de rentas, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general, la particular del Estado y las leyes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.

XVI. Nombrar al director general de rentas y al oficial 1º de la direccion, á propuesta en terna del Ejecutivo. Estas ternas se renovarán cuando hayan sido devueltas por el Congreso, y el Ejecutivo no incluirá en las nuevas ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.

XVII. Nombrar Ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

XVIII. Conceder habilitaciones de edad.

XIX. Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública, y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobacion á las operaciones que con arreglo á dichas bases practique el Ejecutivo.

XX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XXI. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir de la capital ó territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su encargo.

XXII. Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios, decidir en caso de empate y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.

XXIII. Declarar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los mismos términos de la fraccion anterior.

XXIV. Resolver las excusas que aleguen los mismos para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XXV. Decretar el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este cuerpo.

XXVI. Nombrar persona que represente al Estado, en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Union. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XXVII. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales del Estado en los términos que disponga la ley.

XXVIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXIX. Visitar cuando lo crea conveniente, por medio de sus comisiones de hacienda, la direccion general de rentas. La comision encargada de practicar esta visita se limitará únicamente al escámen de los libros y datos que creyere oportuno y á dar cuenta al Congreso.

Art. 46. Las facultades extraordinarias de que habla la fraccion 6ª del artículo anterior, solo podrán concederse cuando lo esijan el bien y tranquilidad del Estado y con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se espida, se espresarán con claridad y precision todas y cada una de las facultades que se delegan al Ejecutivo.

Art. 47. Una ley que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del art. 45 y VIII del art. 51, así como los trámites á que se deba sujetar el expediente que se forme con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se espide esa ley, se pueda usar de las facultades espresadas.

CAPITULO IV.

De la Diputacion permanente.

Art. 48. Ocho dias antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una Diputacion permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Art. 49. El primer nombrado será el presidente de la Diputacion; por su falta lo será el que le siga segun el órden de sus nombra-

mientos; el tercer nombrado será el secretario y el último el suplente.

Art. 50. La Diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite hasta emitir dictámen á todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el Ejecutivo.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el artículo 128, hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la Diputación, el decreto en que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que despues del tercer dia de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación, éste no la hubiese verificado.

VI. En caso de muerte de alguno de los diputados propietarios, llamar al suplente respectivo.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspensión de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender á los empleados de la secretaría del Congreso y á los de la contaduría mayor, que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima sesión.

X. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XIV, XXI y XXIX del art. 45.

CAPITULO V.

De las tareas Legislativas.

Art. 52. Tienen iniciativa del ley los diputados, el Gobernador, los Ayuntamientos, en los negocios de sus respectivas localidades; el Tribunal Superior de Justicia, en el orden Judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 53. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ó Tribunal Superior, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, los Ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusión, se pasarán á la comision respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comision del Congreso, y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 54. Las iniciativas á proyectos de ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará el dia que designe el presidente del Congreso.

IV. Terminada esta discusión se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias útiles á lo mas, manifieste su opinion ó espresese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete dias no la hubiere manifestado, se le pasará el decreto para su publicación.

VI. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones dentro de los siete dias, volverá de nuevo á la comision, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta discusión asistirá el secretario de Gobierno, y concluida se procederá de nuevo á la votación.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningun caso omitirá oír la opinion del Ejecutivo, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 54, se reducirán á tres los siete dias concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 57. Si al concluir el periodo de sesiones indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algun proyecto de ley, el Congreso prorogará aquellas por los dias que fueren necesarios para ocuparse de éstas esclusivamente.

Art. 58. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 59. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 60. En caso de duda sobre si alguna resolucion del Congreso deba ser ley, decreto ó simple acuerdo, se declarará por él mismo; pero no serán jamás materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Art. 61. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y Secretario del Congreso.

Art. 62. El Congreso ó la Diputacion permanente podrán llamar al Secretario de Gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administracion, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos Ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 64. Las leyes se publicarán bajo esta forma: N., Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado

de Morelos decreta (aquí el testo de la ley.)—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—En seguida el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario.—Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.—La fecha y firmas del Gobernador y secretario.

TITULO IV.

Del poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

Del Gobernador.

Art. 65. El poder Ejecutivo residirá en un Gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años el dia de la eleccion.

Art. 66. El Gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.

Art. 67. La eleccion de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser Gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. Los Ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del Gobernador cuando no excedan de seis meses, serán cubiertas por el Presidente del Tribunal Superior, y si excediere, por el individuo que nombre la Legislatura. Si ésta se hallare en receso cuando ocurriere la falta, será convocada para solo los efectos de este artículo.

Art. 70. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusion del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva eleccion.